

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **042**

Fecha Estado: 12/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220115400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ARTURO VALLEJO AGUDELO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO APRUEBA LA PRESENTADA POR LA PARTE	11/03/2024		
05615400300120230030700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD INMODA SAS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	11/03/2024		
05615400300120240022300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	BEATRIZ ALEJANDRA ALZATE GRISALES	Auto que libra mandamiento de pago	11/03/2024		
05615400300120240022400	Ejecutivo Singular	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.	JEAN CARLOS PINEDA JIMENEZ	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
05615400300120240022800	Ejecutivo Singular	FELIPE HINCAPIE CASTAÑO	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
05615400300120240023100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO VALENCIA GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	11/03/2024		
05615400300120240023400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILSON HENAO OSPINA	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
05615400300120240023500	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS RESTREPO ECHEVERRI	NUBIA HELIDA RENDON SERNA	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
05615400300120240024200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOHN ALEXANDER AGUDELO VELEZ	Auto inadmite demanda	11/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240024600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DAVID LONDOÑO CASTRO	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
05615400300120240024700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	VERONICA ZABALA GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	11/03/2024		
05615400300120240025000	Verbal	ZULIMA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	JUAN CARLOS BEDOYA CASTAÑO	Auto rechaza demanda	11/03/2024		
05615400300120240025300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES ALONSO GOMEZ CARRASQUILLA	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
05615400300120240025700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIEL ALBERTO ALVAREZ FERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago	11/03/2024		
05615400300120240025900	Inspecciones judiciales y peritaciones	CRUZ ELENA ROBLEDO HINCAPIE	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	11/03/2024		
05615400300120240026100	Amparo de Pobreza	BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	11/03/2024		
05615400300120240030200	Verbal	OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ	MARIA CONSUELO RIOS RAMIREZ	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
05615400300120240030400	Verbal	ALBA LUCIA RONDON VALENCIA	IVAN DE JESUS MONTOYA MURILLO	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
05615400300120240030500	Divisorios	CLAUDIA PATRICIA ARENAS GUZMAN	LUIS CARLOS GARZON CORTES	Auto admite demanda	11/03/2024		
05615400300120240030700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LEYDI JOHANA GOMEZ OROZCO	Auto que libra mandamiento de pago	11/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00253 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina con claridad la ciudad a la cual pertenece la dirección física en donde recibirá las respectivas notificaciones el demandado, conforme lo establece el numeral 10, del artículo 82, del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6742b7b1dc82bc31c82f04ac9e3cb131fa612723035237ec126d8bae564d5f2b**

Documento generado en 11/03/2024 08:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00257 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor DANIEL ALBERTO ALVAREZ FERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.388.797** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 002027861** obrante a folios 27 al 29 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e8ca3aa1cf25db842ee9a6d3eb5f52cd2e69e4584dba6d632426e33a5ce1fd**

Documento generado en 11/03/2024 08:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00259 00**

Decisión: Rechaza Prueba Extraproceso

Vista la anterior solicitud de prueba extraprocesal de INSPECCIÓN JUDICIAL Y NOMBRAMIENTO DE PERITO TOPÓGRAFO, que presenta la señora CRUZ ELENA ROBLEDO HINCAPIÉ, a través de apoderada judicial, y habida cuenta que el objeto de la misma es la de deslinde y amojonamiento de un predio conforme a los postulados del artículo 400 y siguientes del C. General del Proceso, se niega la solicitud extraprocesal presentada por la señora ROBLEDO HINCAPIÉ, toda vez que lo solicitado ha de ser desarrollado dentro del trámite del proceso de Deslinde y Amojonamiento y ha de llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 403 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f291ad212c6191f925235d84ef10d5e17a8e17e80c7b086061eae2a82b1d6d**

Documento generado en 11/03/2024 08:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00261 00**

Decisión: Concede Amparo de Pobreza.

La solicitante señora BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA, presenta escrito en el que invoca la concesión del amparo por pobre, habida cuenta que no posee los recursos económicos con los cuales atender un trámite jurisdiccional encaminado a ejercer su derecho de acceso a la justicia en calidad de demandante dentro de un eventual proceso de Deslinde y Amojonamiento.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal Civil, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial y puedan ejercer su legítimo derecho de acceso a la justicia; figura que se fundamenta esencialmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son, la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Como se puede advertir en el caso de marras, la aquí solicitante afirma que se encuentra en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal Civil, y bajo la gravedad del juramento manifiesta su insolvencia económica para atender legítimamente sus intereses ante el trámite judicial que pretende adelantar, por lo que en este simple orden de ideas, se tiene como cumplidos requisitos necesarios para lograr el beneficio solicitado, por lo que ésta Agencia Judicial les concederá al solicitante el amparo de pobreza pedido, y por tanto, le será designado profesional en derecho que represente sus intereses.

Con base en lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA, con c.c. Nro. 39.439.556.**

2. Para que represente a la amparada GALVIS POSADA, se le designa como Apoderado en Amparo de Pobreza al **Dr. ALVARO VALLEJO LÓPEZ**, abogado con T. P. 41.568 del C. S. de la J., quien se ubica en el Teléfono 407-51-81 y Móvil 310-448-19-05 y en la dirección electrónica vallejopelaezabogados@gmail.com. Comuníquese la designación en la forma señalada en el artículo 49 del C. G. del P. por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5869cfe62dd100009272c2d10210fc407956c02d3b35c90b4cb39a6468f5e7**

Documento generado en 11/03/2024 08:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo ocho -08- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 07 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo once -11- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00250 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL –RESTITUCIÓN-, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 21 de febrero de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33494cb265853cbd4ce2ae80369dc6f6a2e7b9762c3e1bea732eb97ac68a4c23**

Documento generado en 11/03/2024 08:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once -11- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00247 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de la señora **VERONICA ZABALA GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 20'734.056)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **27 de junio de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c17426ecc226d21295b9486ad912365d36011d8514d1af331bdda4aa507d69**

Documento generado en 11/03/2024 08:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once -11- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00307 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciséis -16- de agosto de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta las liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante auto del cinco -05- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones allegadas al dossier, se encuentra ajustadas a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirles su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirles la correspondiente aprobación a las liquidaciones de los créditos allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec49e733eb949f91b9c92e6c23c17bb1b84842ee782f21913a917d3f024873a**

Documento generado en 11/03/2024 08:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-01154

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$9.935.902,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							9.935.902,00		\$0,00	Valor	Folio	9.935.902,00
												9.935.902,00
												9.935.902,00
19-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	9.935.902,00	12	89.410,16			10.025.312,16
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	9.935.902,00	30	232.042,95			10.257.355,10
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	9.935.902,00	30	240.959,97			10.498.315,07
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	9.935.902,00	30	253.188,17			10.751.503,24
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	9.935.902,00	30	263.582,41			11.015.085,65
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	9.935.902,00	30	274.413,82			11.289.499,47
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	9.935.902,00	30	291.377,00			11.580.876,47
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	9.935.902,00	30	302.158,97			11.883.035,44
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	9.935.902,00	30	314.053,05	217.120,00		11.979.968,49
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	9.935.902,00	30	319.855,97	379.960,00		11.919.864,46
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	9.935.902,00	30	324.664,31	420.670,00		11.823.858,77
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	9.935.902,00	30	314.846,49	407.100,00		11.731.605,26
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	9.935.902,00	30	310.341,37	420.670,00		11.621.276,63
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	9.935.902,00	30	306.792,64	666.892,00		11.261.177,26
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	9.935.902,00	30	301.444,05	420.670,00		11.141.951,31
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	9.935.902,00	30	294.894,87	423.386,00		11.013.460,18
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	9.935.902,00	30	281.291,13	382.068,00		10.912.683,31
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	9.935.902,00	30	272.017,74	428.639,00		10.756.062,05
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,00%	2,69%	9.935.902,00	30	267.577,90	657.947,00		10.365.692,95
01-ene-24	24-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	0,00%	2,53%	9.935.902,00	30	251.491,57	1.428.596,00		9.188.588,52
01-feb-24	29-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	0,00%	2,53%	9.188.588,52	30	232.488,77	1.093.938,00		8.327.139,29
01-mar-24	06-mar-24	22,20%	33,30%	2,42%	0,00%	2,42%	8.327.139,29	6	40.373,03	548.964,00		7.818.548,32
SUBTOTALES:							>>>>	7.818.548,32	618	5.779.266,32	7.896.620,00	7.818.548,32

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$7.818.548,32

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once -11- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01154 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día dieciséis -16- de febrero de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 10 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto del veintiocho -28- de febrero de dos mil veinticuatro -2024-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f93af5d8fa7b94d6e63ebbf4730359fe5e3d13872e1f2fbbb9f7ee77731aa14**

Documento generado en 11/03/2024 08:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once -11- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00302 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la presente solicitud de entrega de bien inmueble se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá aclarar al despacho los motivos por los cuales, en la parte introductoria de la presente acción jurisdiccional, menciona que el polo pasivo de la relación jurídico procesal la llama en su calidad de poseedora –sic- del bien a usucapir; dado que esta clase de demanda se instaura entre las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el **domicilio** de las partes procesales acá involucradas.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte pretensora dice actuar en calidad de curadora del señor OSCAR DE JESUS RÍOS RAMÍREZ se allegará copia auténtica, con fecha reciente en la cual se indique que la designación como curadora aún subsiste y además con una mejor resolución de escaneado y sin que la mis este cortada en su parte inferior.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, se servirá determinar en el acápite de pretensiones los bienes que pretende adquirir por usucapión cada una de las demandantes determinándolos por sus linderos completos y **áreas**.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, se allegará poder idóneo en el cual se determine concretamente el asunto a tratar, esto es, especificar sobre qué bienes se pretende la usucapión y a favor de quien, determinándolos por sus áreas, linderos etc.

SEXTO: En los hechos y pretensiones de la presente demanda, se servirá determinar con precisión y claridad la extensión del predio que pretende usucapir; habida cuenta que con la demanda se da a entender que lo pretendido es la usucapión de un 10% del bien, sin que se especifique en qué lugar del bien se encuentra ese 10% del cual se ha ejercido la posesión

SEPTIMO: Toda vez que de acuerdo con los hechos de la demanda el bien pretendido vía prescripción adquisitiva hace parte de otros de mayor extensión, deberá especificar los linderos completos y **el área** del bien de mayor extensión, **y del predio objeto de usucapión** (Art. 83 y 375 Núm. 5 del C.G.P).

OCTAVO: Se servirá indicar la fecha desde la cual ingreso al predio pretendido en usucapión, cada una de las demandantes.

NOVENO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella**; si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sean las que utiliza la llamada a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento **y allegando las evidencia exigidas por el legislador** en la norma en cita.

DÉCIMO: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto del bien de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 y artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

DECIMO CUARTO: Con relaciona la prueba testimonial peticionada, conforme lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, se deberá enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba solicitada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d7bb9d7e2ee5a5983cace7dc7dd8dd58787400b4884947c8b6886c6a30ac40**

Documento generado en 11/03/2024 08:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo once -11- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00304 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se determinará el domicilio de las partes procesales.

SEGUNDO: Se servirá aclarar la parte introductoria de la demanda en la que se indique adecuadamente la clase de proceso que se instaura, habida cuenta que el indicado “*verbal abreviado*” no es acorde con nuestro actual ordenamiento adjetivo procesal civil.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, debido a que se manifiesta que el contrato de tenencia se realizó verbalmente, se allegará prueba sumaria de la misma en debida forma, lo anterior dado que la anexa con la demanda no reúne las calidades que se requieren para tal fin.

Si se pretende preconstituir prueba sumaria del contrato ante Notario, deberá realizar conforme los lineamientos a que hace alusión lo reglado en

el artículo 188 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 219, 220, y 221 ib, es decir, el pliego de preguntas que se le ilustren al testigo deben dejar muy en claros los extremos mínimos del contrato de tenencia (quien es el arrendado, quien el arrendatario, valor del canon, tiempo en que se acordó su pago, duración del contrato, ubicación, si esta en mora y desde cuándo, etc) sin que el despacho tenga que forzar su interpretación; así mismo es poco ortodoxo que en una misma declaración firmen los dos deponentes, como si hubiesen contestados los mismo y con sus mismas palabras; por lo cual se deberá allega sus declaraciones por separado

CUARTO: Se deberá allegar mandato idóneo habida cuenta que el aportado posee una ubicación del bien que no se compadece con el informado en el escrito de demanda.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb740db24103aedf48f7388172b43a38a60efeead1692c7c570591d0eab5a7b**

Documento generado en 11/03/2024 08:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once -11- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00305 00**

Decisión: Admite Demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de división por venta promovida por parte de la señora **CLAUDIA PATRICIA ARENAS GUZMAN** y en contra del señor **LUIS CARLOS GARZON CORTES**.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso divisorio de que tratan los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **020-68979** de la OOIPP de esta localidad. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante la abogada LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79159b02f9bcc52ab95d4563619d23abc545d0f16c0e3fdf26f387cf2a065b2**
Documento generado en 11/03/2024 08:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once -11- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00307 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 422 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de la señora **LEYDI JOHANA GOMEZ OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEIS PESOS (\$41'583.006)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 8 a 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **17 de febrero de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f61a89c13f8e7ec882920bab6dd7071a0b5f4c7d5398a9ce94643c7d6118b5**

Documento generado en 11/03/2024 08:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00223 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **BEATRIZ ALEJANDRA ALZATE GRISALES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$329.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2023 al 17 de febrero de la misma anualidad, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$950.000**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2023 al 17 de marzo de la misma anualidad, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$950.000**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2023 al 17 de abril de la misma anualidad, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$1.074.650**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2023 al 17 de mayo de la misma anualidad, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$1.074.650**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2023 al 17 de junio de la misma anualidad, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.

- Por la suma de **\$1.074.650**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2023 al 17 de julio de la misma anualidad, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$1.074.650**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 18 de julio de 2023 al 17 de agosto de la misma anualidad, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$1.074.650**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2023 al 17 de septiembre de la misma anualidad, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$1.074.650**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2023 al 17 de octubre de la misma anualidad, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$1.074.650**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2023 al 17 de noviembre de la misma anualidad, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$1.074.650**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2023 al 17 de diciembre de la misma anualidad, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$1.074.650**, correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2023 al 17 de enero de 2024, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por las sumas de dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan generando, siempre que se acredite la indemnización de los mismos por parte de la entidad demandante, con su respectiva indexación, hasta la respectiva sentencia, de conformidad con los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante el abogado OTONIEL AMARILES VALENCIA, portador de la T. P. 33.557 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a94ca678c6fb0e93e115c1c4752f1be809efe80fddea04a6779b56b03cbf6d**

Documento generado en 11/03/2024 08:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00224 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f895279bf3bbac25f3934ee0d73b6ac914ade4fb1db437f0a70a23b30190e5**

Documento generado en 11/03/2024 08:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00228 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara el domicilio del demandante ni de los demandados, como lo dispone el artículo 82, numeral 2°, del Estatuto Procesal arriba mencionado.
- Se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, aclarando la clase de documento que se aporta como base de recaudo, pues en el escrito introductorio se hace mención de un título valor y el documento aportado, para tales efectos, corresponde a un título ejecutivo.
- Como lo dispone el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, **singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar**. Asimismo, el poder conferido por la copropiedad demandante no cumple con los requisitos del artículo 5°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a93fb045e0aca7e60d50048bb5daf271c244a8fc2b586b59f792ce46b8eb80**

Documento generado en 11/03/2024 08:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00231 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JUAN CAMILO VALENCIA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$13.332.870** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 4120088382**, obrante a folios 8 al 10 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero hogaño, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$975.144** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- **\$26.969.290** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 4120092115**, obrante a folios 11 al 13 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero hogaño, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$2.498.675** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- **\$36.533.080** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 4120090709**, obrante a folios 14 al 16 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero hogaña, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.944.574** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, portadora de la T. P. 156.563 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66225c7b28a451e8575a386203bb16d50ae9a9b8edc39b758c0cfd7ad83b7a1f**

Documento generado en 11/03/2024 08:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00234 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante en el documento 04 de la carpeta virtual principal, no está dirigido al juez de conocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b3d0f04305d4e4b0dde402b368e3c987c78b69b11fe5beff3339edccf42b14**

Documento generado en 11/03/2024 08:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00235 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio del demandante ni de la demandada, de conformidad con el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- Atendiendo que la actuación de la Dra. NAZARETH RENDÓN SERNA, como apoderada del demandante, según se expresa en el escrito introductor, obedece a nombramiento en solicitud de amparo de pobreza solicitado por el actor ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Ant., se deberán aportar copias de la comunicación de su nombramiento y el respectivo escrito o manifestación de su aceptación del cargo para el cual fue designada ante el funcionario que le nombró, en los términos del artículo 154, inciso 3° del C. General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7da1465335c282271f0f3e147515cce4cd3400dcd4b1f66d67395bbdc70dccb**

Documento generado en 11/03/2024 08:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00242 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio del demandado como lo dispone el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se determina la dirección electrónica del demandado JOHN ALEXÁNDER AGUDELO VÉLEZ, ni se hace manifestación de su desconocimiento.
- No se determina con claridad la ciudad a la cual pertenece la dirección física en donde recibirá las respectivas notificaciones el demandado, conforme lo establece el numeral 10, del artículo 82, del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11117b5192c45efde1e878ff915344623bacbbcdaf4c3dd001c7d1b414464bc0**

Documento generado en 11/03/2024 08:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00246 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 28 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 042 de marzo 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872055c158e77e210d454d10aabd6ef0ccdc90a5f672daa54d075c4616c729b**

Documento generado en 11/03/2024 08:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>